

88001333300120160001301 SOLICITUD NULIDAD DE . PROENSALUD.

Juan Guillermo Herrera <j.herrera@juanguillermoherrera.com>

Vie 4/02/2022 2:58 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena <stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cc: Info Prieto Peláez Abogados <info@juanricardoprieto.com>; irwy@hotmail.com <irwy@hotmail.com>; E. Andrés Trejo Soto <juridico6@fedsalud.com>; ricardo.galeano@galeanosas.co <ricardo.galeano@galeanosas.co>

 1 archivos adjuntos (395 KB)

EDILSA ROSA TAPIA FERNANDEZ Y OTROS vs PROENSALUD NULIDAD. RF.pdf;

**SEÑORES**

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

**MP: DR. José María Wom Herrera.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE:** EDILSA ROSA TAPIA FERNANDEZ Y OTROS **DEMANDADA:** PROENSALUD Y OTROS

**RADICADO:** 88001333300120180001301

**ASUNTO:** SOLICITUD NULIDAD.

**JUAN GUILLERMO HERRERA MONTOYA**, en calidad de apoderado de **PROENSALUD** en el proceso de la referencia, nulidad de todo lo actuado, desde la actuación que decidió las solicitudes de corrección, adición y aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia dentro del presente asunto, proferida el 31 de enero de 2022 y notificada por estados el 1 de febrero de 2022.

Adjunto memorial referenciado.

Correo para notificaciones: [jherrera@juanguillermoherrera.com](mailto:jherrera@juanguillermoherrera.com)

Atentamente,

---

**Juan Guillermo Herrera Montoya**

Abogado

Juan Guillermo Herrera Abogados



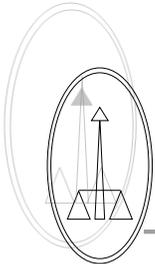
Centro Empresarial Dann Carlton  
Cra. 43 A No. 7 - 50A Of. 703  
Medellín - Colombia



+ 60 (4) 557 52 52  
317 423 53 27

[www.juanguillermoherrera.com](http://www.juanguillermoherrera.com)  [juanchoh4@hotmail.com](mailto:juanchoh4@hotmail.com)

El mensaje y los archivos anexos son confidenciales, privilegiados y/o protegidos por derechos de autor. Están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario. Su reproducción, distribución, lectura y uso están prohibidos a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido, por favor disculpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionada con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por Juan Guillermo Herrera Abogados. Gracias



# JUAN GUILLERMO HERRERA -ABOGADOS-

SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

MP: DR. José María Wom Herrera.

E.

S.

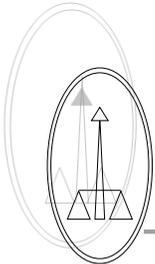
D.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EDILSA ROSA TAPIA FERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADA: PROENSALUD Y OTROS  
RADICADO: 88001333300120180001301  
ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD.

JUAN GUILLERMO HERRERA MONTOYA, en calidad de apoderado de PROENSALUD en el proceso de la referencia, solicito la nulidad de todo lo actuado, desde la actuación que decidió las solicitudes de corrección, adición y aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia dentro del presente asunto, proferida el 31 de enero de 2022 y notificada por estados el 1 de febrero de 2022, toda vez que se dio una violación al debido proceso y al derecho de defensa con los motivos a explicar a continuación.

## HECHOS

1. El Juzgado Único Contencioso Administrativo DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA profirió sentencia absolutoria para mi representada en el proceso de referencia el día 3 de diciembre de 2020.
2. El único apelante de la misma fue la parte demandante quien sustentó su recurso.
3. El 27 de agosto de 2021 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Con ponencia del DR. José María Wom Herrera revoco la decisión de primera instancia condenando de la siguiente manera.



# JUAN GUILLERMO HERRERA -ABOGADOS-

## IV. FALLA

**PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, y en su lugar, **DECLARAR** responsable a la IPS Universitaria de Antioquia por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la pérdida de oportunidad del señor Iban de Jesús Estrada Villadiego (q.e.p.d).

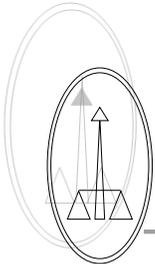
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, **CONDENAR** a la IPS Universitaria de Antioquia, a indemnizar a las siguientes personas en las siguientes sumas por concepto de pérdida de oportunidad:

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV (100%)
1	EDILSA ROSA TAPIS HERNÁNDEZ (en calidad de cónyuge del directo afectado)	50 SMLMV
1	JENIVERD DEL CARMEN ESTRADA TAPIA (en calidad de hija del fallecido)	50 SMLMV
1	JOSUE RAFAEL ESTRADA TAPIA (en calidad de hija del fallecido)	50 SMLMV

**TERCERO.** - Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

4. La parte demandante, la IPS Universitaria, la llamada en garantía Fedsalud y Seguros del Estado presentaron solicitudes de corrección, adición y aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia dentro del término establecido para ello.
5. la Sala de Decisión del Tribunal decidió con fecha del 31 de enero de 2022 las solicitudes de corrección, adición y aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia, presentada por los apoderados de la parte actora, apoderado de la demandada IPS Universitaria, llamada en garantía Fedsalud y Seguros del Estado.



# JUAN GUILLERMO HERRERA -ABOGADOS-

En dicha decisión indico el Tribunal lo siguiente:

## FALLA:

**PRIMERO: NEGAR** la petición de excluir al señor **Josué Rafael Estrada Tapia** en su calidad de demandante, del reconocimiento de indemnización por el daño antijurídico causado por las demandadas dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRIJASE** el valor consignado en la parte final de las consideraciones de la Sentencia proferida en segunda instancia dentro del asunto de la referencia, que corresponde a los perjuicios inmateriales tasados en salarios mínimos mensuales vigentes, pues como ya se explicó, debe entenderse que lo ordenado por la Sala es el pago de **50 SMMLV**, tal como se indica en su parte resolutive.

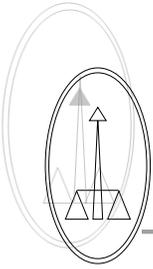
**TERCERO:** Profiérase sentencia aditiva **DECLARANDO** solidaria y civilmente responsable a los llamados en garantía Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD y la Organización Sindical Profesional en Salud – PROENSALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Pronunciamiento de fondo que dejó de hacer el Tribunal de manera involuntaria en la sentencia del de fecha 27 de agosto de 2021.

**CUARTO: ADICIÓNENSE** en la parte resolutive de la sentencia referida, el siguiente numeral:

*“Declárese civilmente responsable a Seguros del Estado S.A., en virtud del contrato de seguros contenido en la póliza No. 65-03-101023398. En consecuencia, deberá asumir a título de reembolso hasta el límite del valor asegurado y el deducible”.*

**QUINTO:** Manténgase en todo lo demás la providencia objeto de adición conforme la parte considerativa de este proveído.

6. dicho auto modifiko de manera sustancia el contenido del fallo violando lo que pasare a exponer.



# JUAN GUILLERMO HERRERA -ABOGADOS-

## FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 133 numeral segundo y siguientes, artículo 281 del Código General Del Proceso. Artículo 187 CPACA.

Código General del Proceso

### Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

### Artículo 134. Oportunidad y trámite

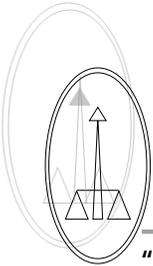
Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992

(M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (C-339 de 1996).



# JUAN GUILLERMO HERRERA -ABOGADOS-

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

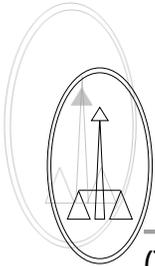
El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998).

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela”.



# JUAN GUILLERMO HERRERA -ABOGADOS-

(T- 280 de 1998).

## RAZONES DE LA NULIDAD.

No puede el fallador en una solicitud de corrección, adición y aclaración de la sentencia modificar el sentido del fallo y la responsabilidad de las partes como lo indica claramente en el mismo artículo citado como fundamento de la modificación:

### "Código General del Proceso

#### Artículo 285. Aclaración

#### La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció."

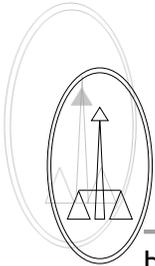
Toda vez que se aleja claramente del principio de congruencia y el análisis de responsabilidad realizado en la sentencia del 27 de agosto de 2021 en donde rotundamente no se motivo la culpa de mi representada y es abusivo pensar que en un auto de corrección, adición o aclaración de la sentencia extienda la responsabilidad a una de las partes del proceso sin si quiera haberse pronunciado en la sentencia nombrada de la responsabilidad del sindicato PROENSALUD.

Dicha actuación en donde se corrige, adiciona y aclara la sentencia es tan en contravía de la ley que de manera palmaria elimina los llamamientos en garantía realizados por PROENSALUD sin motivación clara o evidente e incurre en un error procesal al decir que la póliza aportada al proceso no es la correcta, lo cual no es cierto además que en el caso de ser como lo indica el Tribunal, hubiese sido objeto de inadmisión por parte del juez de primera instancia el mero hecho de estar llamado una aseguradora en un contrato de seguros no aplicable.

Como se indico en el llamamiento se anexo Copia auténtica del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil contenido en la póliza N°1009639 con las correspondientes prorrogas sucesivas e ininterrumpidas celebrado entre PROENSALUD y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS atendiendo claramente la época de ocurrencia de los hechos cobertura total.

Pero además con esta decisión se materializa una vulneración del derecho de defensa, componente fundamental del debido proceso, así como el desconocimiento de los principios constitucionales de buena fe y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-** El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con



# JUAN GUILLERMO HERRERA -ABOGADOS-

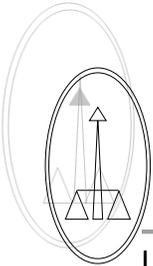
base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

El artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) -Ley 1437 de 2011-, señala al respecto: "ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Ahora, en materia jurisprudencial tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado se han pronunciado acerca de los fundamentos y el alcance del principio de congruencia de las providencias proferidas por los Jueces de la República en relación con los hechos, pretensiones y fundamentos normativos de las demandas incoadas en procura de la obtención del derecho. Así, por ejemplo, en la sentencia T-455 de 20166, se dijo sobre este aspecto de la controversia:

"24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó".

Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

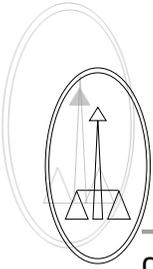


# JUAN GUILLERMO HERRERA -ABOGADOS-

La Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación, profirió en el 2008 la sentencia 12748 de ese año, en la que estableció lo siguiente: "... la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez "es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediamente el principio de contradicción y el derecho de defensa", a tal grado que "la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante", esto es, "carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso". De lo contrario, "el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso".

De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello."

En sentencia de 25 de enero de 2017, el Concejo de Estado conceptuó sobre el principio en cita, lo siguiente: "En repetidas oportunidades esta Corporación se ha referido al principio de congruencia, de conformidad con los dictados de los artículos 304 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como uno de los orientadores de las decisiones judiciales, lo cual tiene plena vigencia a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso. Sobre este principio expresó la Sala de Sección: "En efecto, el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia. El actor sólo cuenta con dos oportunidades para precisar la extensión, contenido y alcance de la controversia que propone, es decir para presentar el relato histórico de los hechos que originan la reclamación y para formular las pretensiones correspondientes: la demanda y la



# JUAN GUILLERMO HERRERA -ABOGADOS-

corrección o adición de la misma, de acuerdo con dispuesto en los artículos 137, 143, 170 y 208 del Código Contencioso Administrativo.

Sobre los anteriores lineamientos se asienta el principio procesal de 'la congruencia de las sentencias', reglado por el Código de Procedimiento, el cual atañe con la consonancia que debe existir entre la sentencia y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda (art. 305), que garantiza el derecho constitucional de defensa del demandado, quien debe conocer el terreno claro de las imputaciones que se le formulan en contra. El juez, salvo los casos de habilitación ex lege, en virtud de los cuales se le faculta para adoptar determinadas decisiones de manera oficiosa, no puede modificar o alterar los hechos ni las pretensiones oportunamente formulados, so pena de generar una decisión incongruente". En suma, lo expuesto se colige que el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

## PETICIÓN

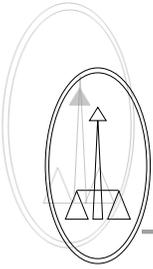
Que se declare la nulidad de todo lo actuado, desde la actuación que decidió las solicitudes de corrección, adición y aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia dentro del presente asunto, proferida el 31 de enero de 2022 y notificada por estados el 1 de febrero de 2022, toda vez que se dio una violación al debido proceso y al derecho de defensa con los motivos ya enunciados.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos:

1. Copia de las actuaciones del proceso 88001333300120180001301 expediente digitalizado por la rama judicial.

Atentamente,

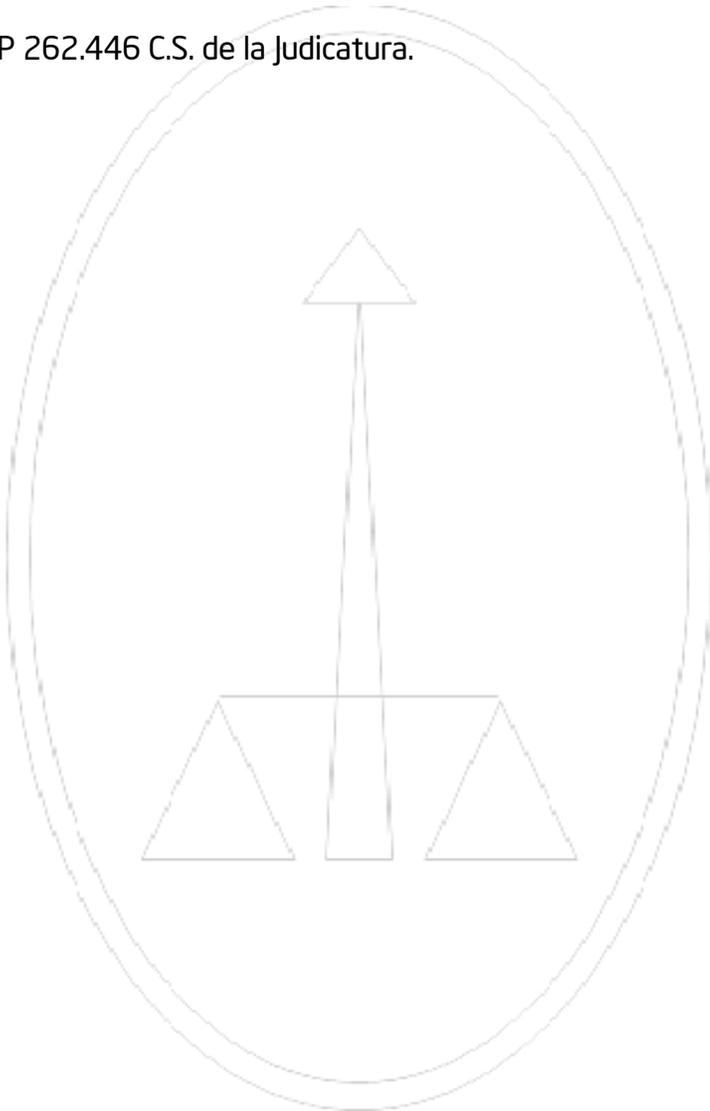


# JUAN GUILLERMO HERRERA -ABOGADOS-

---

**JUAN GUILLERMO HERRERA MONTOYA**

T.P 262.446 C.S. de la Judicatura.



---

Carrera 43 A N° 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.  
Tels: (4) 5575252 Cel.3174235327.

Mail: [contacto@juanguillermoherrera.com](mailto:contacto@juanguillermoherrera.com) Home page: [www.juanguillermoherrera.com](http://www.juanguillermoherrera.com)  
Medellín-Colombia